



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 037 JPMM

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicación: 134684089002-2022-00352.

Asunto: Inadmisión

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la representante legal de la entidad CREDICARIBE SAS, a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a la señora CELIA MATILDE SOLARTE FUENTES.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 1, 2, 4, 5, ,10 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020

1. **Artículo 82.** Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 - **#1. La designación del Juez a quien se dirija.** La parte demandante dirige la demanda y el poder al Juez Civil de Cartagena, y la constancia de envío del poder al correo electrónico de la apoderada judicial se indica que van dirigidos al Juez de pequeñas causas, es decir, que no indica a este Despacho, como destinatario de tales documentos.
 - **#2. Domicilio de las partes.** El apoderado judicial omite indicar en domicilio de la demandada.
 - **#5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** Se advierte que en el acápite de pretensiones se señala “*a) Por la suma principal de \$5238479 correspondiente al capital insoluto del referido título*” valor que no se encuentra fundamentado o señalado en el acápite de hechos, pues en él no se hace alusión a éste, ni se especifica a que corresponde dicho valor.
 - Así mismo existe incongruencia entre hechos y pretensiones, toda vez que se solicita en el acápite de las pretensiones lo siguiente “*b) Por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 6/17/20181 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria. c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 10/21/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria*”.

Pretensiones que confunden al juzgado y carecen de claridad, pues se solicita intereses pactados sobre el capital del Pagare relacionado, el cual es de \$13184388, pero la pretensión a) indica capital insoluto de \$5238479.

Así mismo se indica en las pretensiones el valor de los intereses pactados desde 6/17/2018, sin embargo, se hace alusión que la demandada incurrió en mora 10/21/2018., no cumpliéndose con el requisito del **numeral 4 del mencionado artículo 82 del C.G.P.**



- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica de las partes.** En el presente caso, no se señala la ciudad a la cual corresponde la dirección física de la demandada, en el acápite de notificaciones.
- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original del título ejecutivo en poder del último tenedor.

Por lo anterior y en aplicación del principio de equivalencia funcional se ordenará EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompox - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e587b8274af635405eff7056aad586a4b5c0d59d86ebe68131ed027d973f95f3**

Documento generado en 26/01/2022 03:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar,
veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI. No. 036 JPMM

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicación: 134684089002-2021-00262.

Asunto: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda, sin que ésta haya hecho uso del mismo.

Así las cosas, y no encontrando este despacho subsanación a las causales de inadmisión indicadas en el auto inadmisorio, del término concedido para ello, este Juzgado, procederá al rechazo de la demanda, conforme lo consagra el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma, dentro del término concedido para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompox - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32814a6eb7e3662c57fa5043cdf03ff055e535aea5e478e47f9b82ffc50ec5a**
Documento generado en 26/01/2022 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>